

SENTENCIA 139/25

En Málaga, a 20 de junio de 2025.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 350/2022, en materia de Responsabilidad Patrimonial, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por el procurador Buenaventura Osuna Jiménez y asistida por el letrado Salvador Jiménez Oliver, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por Letrado municipal, y la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., que se ha personado en calidad de tercero interesado, bajo la representación de Soledad Vargas Torres y la defensa de Juan A. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Buenaventura Osuna Jiménez, en nombre y representación de [REDACTED], presentó recurso contencioso- administrativo frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA que abajo se dirá. Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso presentado, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 3 de junio de 2025.

En dicho acto, la parte recurrente ratificó la demanda, mientras que el Ayuntamiento y la entidad aseguradora personada formularon oposición.

Como prueba, propusieron el expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos, así como testifical y declaración de perito a propuesta de la recurrente.

Los letrados expusieron de forma oral sus conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución dictada el 5 de agosto de 2022 por el Ayuntamiento de Málaga, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en el expediente 411/2021.



En concreto, [REDACTED] alega que el 6 de septiembre de 2020, sobre las 12:00 horas, mientras caminaba por la calle Pedro de Quejana, de Málaga, a la altura del número 11, sufrió lesiones cuando cayó al suelo al pisar con el pie derecho en una loseta que estaba suelta, perdiendo el equilibrio, no habiendo podido pasar por el lado derecho de la acera, atendida su estrechez, por la existencia de un poste junto a la pared.

Reclama por ello la cantidad de 4.054,84 €, conforme al desglose de daños corporales y gastos por fisioterapia detallado en el primero de los hechos relatados del escrito de demanda.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y la entidad MAPFRE, se oponen a la demanda y solicitan la desestimación de la misma, por entender que no han quedado acreditados ni los hechos ni la relación de causalidad con la actuación de la Administración. Impugnan asimismo el quantum indemnizatorio reclamado.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.

b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho



que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, considero que los hechos -la caída- han quedado plenamente acreditados, no sólo por la documentación médica aportada, sino también por la declaración en sede judicial de la testigo presencial [REDACTED], quien, si bien es amiga de la recurrente, ha prestado una declaración firme y consistente, guardando, por lo demás, coherencia con las manifestaciones que ya realizó en el seno del expediente administrativo.

Sentado lo anterior, tanto el Ayuntamiento como su aseguradora entienden que no existe relación de causalidad entre los daños sufridos por [REDACTED] y el funcionamiento del servicio público, pues sostienen que la caída se produjo por culpa exclusiva de la víctima, elemento éste que necesariamente rompe el mencionado nexo causal.

En efecto, la jurisprudencia tiene establecido que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que la responsabilidad objetiva no convierte a la administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

No comparto, sin embargo, la postura de la Corporación demandada.

Consta informe técnico del Área de Servicios Operativos del Ayuntamiento al f. 48 e.a. en que se describe el defecto "consistente en el resquebrajamiento de al menos seis losas y



la ausencia de una de ellas. Se observa que la losa que presenta rotura en una de sus esquinas no está fijada a su base y es oscilante al ser pisada”.

Pues bien, la testigo que depuso en la vista declaró que [REDACTED] “pisó la loseta y ésta se levantó porque estaba suelta, doblándosele a aquélla el pie derecho. Que no pisó en los huecos sino en la loseta. Que justo hay un poste ahí y que es necesario pasar pisando la loseta, la cual no se ve que está suelta. Que la alternativa a pisar la losa es andar por la calzada”.

Con tales mimbres, considero que el defecto no era visible (pues la losa osciló al ser pisada), por lo que no cabe exigir a la recurrente que debiera haber previsto que la misma se podía mover si andaba sobre ella, ni tampoco era evitable, atendida la estrechez que presenta en ese punto la acera, por la existencia de un poste de telecomunicaciones y el retranqueo de la vivienda del nº11, lo que deja un paso expedito de tan sólo de 0,65 m. -f. 51 e.a.-, incluida la baldosa defectuosa y los huecos existentes por la ausencia de otras losas; circunstancias que convertían a este punto del acerado en una emboscada que la recurrente no tenía el deber de soportar.

Luego, concurren todos los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, pues habiéndose producido un daño que el afectado no tiene el deber de soportar, el mismo es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que se haya acreditado la existencia de elemento alguno que rompa el nexo causal.

CUARTO.- En cuanto al montante indemnizatorio, habrá que estar a lo solicitado en la demanda, toda vez que se basa en el informe pericial elaborado por el perito [REDACTED], que, además, fue ratificado en el acto de la vista, siendo sus conclusiones razonables y coherentes con la documentación médica aportada en los autos; informe pericial que coincide, además, en lo sustancial, con el informe pericial elaborado a instancia de MAPFRE por la perito [REDACTED] y que obra al f. 57 y ss. del expediente.

Luego, habiendo invertido 82 días en su tratamiento (60 días de perjuicio personal básico x 31,32 Euros/día y 22 días de perjuicio personal moderado x 54,30 Euros/día), a lo que hay que añadir 681,04 Euros por 1 punto de secuela por “talgia metatarsalgia”, la indemnización que le correspondería a la recurrente por las lesiones consistentes en “fractura de la base del cuarto y quinto metatarsiano del pie izquierdo” asciende a 3.754,84 Euros.

Suma a la que corresponde añadir 300 Euros por los gastos de fisioterapia (documento nº 4 de la demanda), los cuáles fueron necesarios para el adecuado tratamiento de la lesión, atendidas las explicaciones dadas por el perito [REDACTED] en el acto de la vista.

A la cifra señalada hay que añadir el interés legal de dicha cantidad desde el 19/11/2021, fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa (a la que se adjuntaba el informe de valoración médica), y por tanto fecha a partir de la cual la cantidad reclamada estaba concretada y era líquida. Y si no resulta pagada tal cantidad con sus intereses en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la Sentencia, tal tipo de interés se incrementará en dos puntos (art. 106.3 de la LCA).



Todo lo cual sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda (como pudiera ser frente a la entidad MAPFRE, cuya responsabilidad no puede ser declarada al no haber sido demandada en los presentes autos).

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas se imponen a la Administración demandada, que ha visto rechazadas sus pretensiones, si bien hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

SEXTO.- Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, siendo la cuantía inferior a 30.000 €, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Buenaventura Osuna Jiménez, en nombre y representación de [REDACTED], y por ello declaro la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, que deberá indemnizar a la recurrente en la cantidad de 4.054,84 Euros, más los intereses en la forma determinada en el fundamento cuarto de esta resolución.

Con condena en costas a la Administración hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

